

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicado No. **110011102000-201800500 01**

Aprobado según Acta de Sala No. **076** de la misma fecha.

ASUNTO

Procede esta Comisión a conocer el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado, contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante la cual se declaró al doctor **MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE**, responsable de incumplir el deber previsto en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, hecho que conllevó a que el abogado incurriera en la falta establecida en el numeral 8º del artículo 33, a título de dolo, *ibídem*, sancionándolo con seis (6) meses de suspensión, en el ejercicio de la profesión.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante escrito de fecha 18 de enero de 2018, la Secretaría

¹ Sala dual integrada por el doctor Alberto Vergara Molano (Ponente) y la doctora Elka Venegas Ahumada, decisión vista en folios 228 a 240 del cuaderno No. 1, Original de 1ª Instancia.

General del Consejo de Estado, remitió copia de la providencia de 15 de diciembre de 2018, a fin de que se diera curso a la compulsión de copias ordenada por la consejera ROCÍO ARAÚJO OÑATE, dentro del proceso No. 11001-03-15-000-1999-00202-00, en contra del profesional del derecho MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE, por los siguientes hechos:²

- La providencia del 15 de diciembre de 2018, ordenó la compulsión de copias contra el abogado por la formulación irrazonable de peticiones que carecieron de sustento jurídico suficiente y que parecieran encaminadas a impedir el archivo de una actuación judicial que terminó con sentencia debidamente ejecutoriada, proferida desde el año 2005, lo cual afectó significativamente el desempeño de la administración de justicia, en tanto retardó la resolución de los asuntos propios de la jurisdicción y los demás usuarios de la misma.
- Se realizó un recuento de las solicitudes formuladas por el abogado CORRALES LARRARTE, así:

Fecha de solicitud	Actuación	Decisión
25 de junio de 1999	Demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión	8 de noviembre de 2005. Declara infundado el recurso
23 de enero de 2006	Incidente de nulidad contra el fallo por considerar que la prueba se obtuvo de manera ilegal.	14 de septiembre de 2012, se rechazó de plano el incidente de nulidad.
18 de octubre de 2012	Recurso de reposición y en subsidio de apelación	29 de abril de 2013 se rechazaron de plano

² Folios 1 a 7 del cuaderno original de 1ª Instancia.

	contra el auto anterior	los recursos por improcedentes.
15 de mayo de 2013	El recurrente solicitó copia de las providencias para acudir en recurso de queja frente a la Sala Plena y formuló incidente de desacato contra el auto del 29 de abril de 2013.	30 de julio de 2013 se rechazaron las peticiones teniendo en cuenta que el proceso era de única instancia.
8 de agosto de 2013	Insistió en la petición de nulidad y solicitó que se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación.	Mediante auto del 23 de enero de 2014 se negaron las peticiones por extemporáneas e improcedentes.
16 de agosto de 2013	Solicitó que se aplicara excepción de inconstitucionalidad en relación con el fallo del 8 de noviembre de 2005	Auto del 23 de enero de 2014 se negó la solicitud.
12 de febrero de 2014	Interpuso recurso de súplica contra la anterior decisión	5 de septiembre de 2017 se resolvió el recurso de súplica en el sentido de negar la decisión.
27 de septiembre de 2017, 6 de octubre de 2017 y 30 de noviembre de 2017.	Presentó distintas solicitudes insistiendo en la nulidad de lo actuado	

- Adujo la consejera que de la relación de las actuaciones realizadas en el proceso y las peticiones formuladas por la parte actora, encontró el despacho que no era procedente que en un proceso judicial en el que se habían surtido todas las etapas procesales y dictado sentencia definitiva, se pretendiera por tercera vez que se declarara la nulidad de lo

actuado, en forma extemporánea, sin señalar causal de nulidad de las entonces previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 133 del Código General del Proceso), que tuviera la entidad suficiente para invalidar el trámite y pasando por alto que los despachos que conocieron del proceso, le llamaron la atención al abogado sobre la absoluta improcedencia de sus solicitudes.

- Razones por las que finalmente se ordenó compulsar copias de lo actuado con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para investigar al profesional del derecho por su conducta.

2.- Como soporte probatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Providencia del 15 de diciembre de 2018, del Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo³.
- CD “A.V.M” 2018-0500⁴.

3.- Se acreditó la calidad de abogado de MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.072.454 y tarjeta profesional No. 163.381, mediante certificación de fecha 8 de febrero de 2018, expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura⁵.

4.- El asunto fue remitido al despacho del magistrado ALBERTO VERGARA MOLANO, para su correspondiente trámite, y mediante

³ Folios 2 a 7 del cuaderno original de 1ª Instancia.

⁴ Folio 8 del cuaderno original de 1ª Instancia

⁵ Folio 10 cuaderno original de 1ª Instancia.

auto de fecha 8 de febrero de 2018, se ordenó la **apertura de proceso disciplinario** contra el abogado MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE, fijando el 25 de abril de 2018 para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional⁶.

5- El 6 de abril de 2018, se fijó edicto emplazatorio por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el fin de notificar personalmente el auto de apertura del proceso disciplinario al abogado⁷.

6.- El 25 de abril de 2018, se dio inició a la **audiencia de pruebas y calificación provisional**, presidida por el magistrado ALBERTO VERGARA MOLANO, con la presencia del disciplinado y la representante del Ministerio Público, en donde se adelantaron las siguientes diligencias:

6.1.- Manifestó el magistrado sustanciador que tenía información detallada respecto de las actuaciones que realizó el abogado disciplinado en el proceso de la referencia, las cuales fueron allegadas con la compulsa de copias realizada por la consejera ROCÍO ARAÚJO OÑATE.

6.2.- Intervención de la doctora Rosa Eugenia Benavides Díaz, representante del Ministerio Público, quien solicitó oficiar al Consejo de Estado – Despacho de la consejera ROCÍO ARAÚJO OÑATE, para que allegara copia del proceso radicado No. 1999.00202.00, y solicitar a la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que certificaran los antecedentes disciplinarios del abogado

⁶ Folio 11 del cuaderno original de 1ª Instancia.

⁷ Folio 14 del cuaderno original de 1ª Instancia.

MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE.

6.3. El magistrado de Instrucción, ordenó la práctica de algunas pruebas.

7.- Se allegó certificación de antecedentes disciplinarios del abogado MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.072.454 y tarjeta profesional No. 163.381, expedida por la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se registra sanción de CENSURA, impuesta mediante sentencia del 5 de agosto de 2015⁸.

8.- Se anexó oficio de fecha 29 de mayo de 2018, CE-SECRETARÍA SECCIÓN QUINTA-PQRS-INT-2018-1038, del Consejo de Estado, en donde allegó CD con la copia del expediente que contenía recurso extraordinario de revisión 11001031500019990020200, promovido por Marceliano Rafael Corrales Larrarte contra el Ministerio de Defensa Nacional.⁹

9.- Con fecha 10 de julio de 2018, el abogado disciplinado allegó al expediente documento de versión libre con los antecedentes de los hechos que originaron la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Armada Nacional y las actuaciones surtidas dentro de este.¹⁰

10.- Con fecha 12 de julio de 2018, se continuó la audiencia de pruebas y calificación provisional, presidida por el magistrado ALBERTO VERGARA MOLANO, con asistencia del disciplinado y

⁸ Folio 20 cuaderno original de 1ª Instancia.

⁹ Folio 21 y CD del cuaderno original de 1ª Instancia.

¹⁰ Folios 23 a 93 del cuaderno original de 1ª Instancia.

el Agente del Ministerio Público, en donde se adelantaron las siguientes diligencias:

El magistrado sustanciador, realizó la incorporación de las pruebas allegadas y corrió traslado de las mismas a los intervinientes del proceso.

10.1- Versión libre del abogado disciplinado MARCELIANO CORRALES LARRARTE, manifestó que sumado a la versión libre presentada por escrito el día 10 de julio de 2018, deseaba agregar que desde que estaba en servicio activo en la Naval, siempre había denunciado los actos de corrupción que se presentaban en esa Institución.

Comentó que en la Naval compraron un buque de guerra, lo deshuesaron y dijeron que lo habían remodelado, pero se supo que lo habían vendido, se presentaron todas las pruebas con el Coronel de Vivero y “ellos” archivaron el proceso con mentiras, pues manifestaron que lo habían remodelado.

Aseguró que por haber interpuesto la demanda por el robo del buque “*Inírida*”, iniciaron una serie de denuncias en su contra ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Señaló que los documentos que presentó en el desarrollo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se encontraban en derecho, pero que los de la Naval siempre estuvieron confabulados con los del cartel de la toga y por eso le han negado todas las actuaciones que ha interpuesto argumentando que no se ajustaron a la ley.

Comentó que lo acusaron de no dejar ejecutoriar la sentencia, pues interpuso una nulidad relativa y posteriormente una nulidad absoluta que tendrán que prosperar porque tiene el soporte legal para hacerlo. Insistió en que solo estaba utilizando los mecanismos que la ley le otorga, y que en ningún momento ha intentado realizar actuaciones en contra de la jurisdicción.

10.2.- Documentos aportados:

- El abogado disciplinado aportó documentos contenidos en 97 folios¹¹.

11.- El 27 de septiembre de 2018, el magistrado sustanciador dio continuación a la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, con la presencia del abogado disciplinado y la representante del Ministerio Público, se adelantaron las siguientes diligencias:

11.1.- Aclaración de la audiencia: El magistrado ALBERTO VERGARA MOLANO, aclaró que la sesión de la audiencia de Pruebas y Calificación Provisional que se había llevado a cabo el día 25 de septiembre de 2018, con presencia del abogado disciplinado y el delegado del Ministerio Público, no quedó bien grabada.

Manifestó que lo sucedido con la grabación en dicha audiencia, podía afectar el derecho sustantivo del proceso y consecuentemente con ello el derecho de defensa que le asistiría al doctor CORRALES LARRARTE, por lo anterior, el despacho tomó la decisión de repetir la audiencia en los mismos términos que se hizo, con la misma libertad que tuvo el abogado disciplinado para

¹¹ Folios 95 a 192 del cuaderno original de 1ª Instancia.

realizar los comentarios que consideró pertinentes sin perjuicio de las pruebas que el abogado quiso aportar o solicitar en la diligencia.

11.2.- Decisión de terminación parcial. Adujo el magistrado sustanciador que conforme lo normado en el artículo 23 de la Ley 1123 de 2007, la muerte del disciplinable y la prescripción son causales de extinción de la acción disciplinaria, por lo que debía atenderse que la noticia disciplinaria hizo referencia a posibles irregularidades del abogado MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE, en relación con diferentes peticiones que elevó dentro del radicado No. 11001-03-15-000-1999-00202-00 correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra la Armada Nacional.

Aclaró que sobre las actuaciones realizadas el 25 de junio de 1999, 23 de enero de 2006, 18 de octubre de 2012, 15 de mayo de 2013, 8 de agosto de 2013 y 16 de agosto de 2013, se presentó una situación que determinó la imposibilidad de hacer pronunciamiento de fondo al respecto, pues conforme a las fechas de las solicitudes realizadas por el abogado disciplinado, debía estudiarse si se configuró la prescripción de la acción.

En efecto, al tomar las fechas registradas como punto de partida para contabilizar el término de prescripción, se estableció que la acción disciplinaria prescribió el 15 de agosto de 2018, respecto de la solicitud elevada el 16 de agosto de 2013 y por sustracción de materia, también se estableció la prescripción para las actuaciones realizadas con anterioridad.

Resaltó que el fenómeno de la prescripción constituyó causal de imposibilidad de proseguir la investigación disciplinaria, razón por

la cual lo procedente era ordenar la terminación parcial anticipada del proceso a favor del abogado MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE.

11.3.- Calificación de la conducta: Procedió el magistrado sustanciador, a formular pliego de cargos contra el abogado MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE, por la falta al artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, “proponer recursos e incidentes improcedentes con la intención de entorpecer, dificultar y obstruir el normal desarrollo del proceso”, relativa al deber del numeral 6 del artículo 28 de misma norma, conducta que se calificó a título doloso.

Manifestó el magistrado de instancia que la actuación disciplinaria se originó en la orden de remisión de copias que dispuso la Sala de lo contencioso Administrativo – Consejo de Estado – Magistrada Ponente Rocío Araújo Oñate, en contra del profesional del derecho Marceliano Rafael Corrales Larrarte, observándose lo siguiente:

Respecto de las actuaciones que quedaban vigentes frente a la acción disciplinaria, es decir, las formuladas el 12 de febrero de 2014, interpuso recurso de súplica sosteniendo que no ha incurrido en actuaciones dilatorias, este recurso fue resuelto mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2017, en el sentido de confirmar el auto suplicado; 27 de septiembre de 2017, radicó memorial por considerar que sus súplicas no habían sido atendidas, además argumentó que acudir a recursos no es conducta dilatoria; 6 de octubre de 2017 y 30 de noviembre de 2017, finalmente radicó incidente de nulidad, exclusión de la prueba única, alegó que se cometió fraude procesal al ser aportada una prueba ilícita desde el 9 de agosto de 1996.

Destacó lo manifestado en la providencia del 15 de diciembre de 2017, en donde se hizo referencia a que dentro del proceso que ocupó la atención, se surtieron todas las etapas procesales y se dictó sentencia definitiva, por lo que pretender por tercera vez que se declarara la nulidad de lo actuado, de forma extemporánea, sería improcedente.

Realizado el análisis anterior, el magistrado de instancia pudo establecer que en referencia a los memoriales radicados por el disciplinado, respecto de los cuales se encuentra vigente la acción disciplinaria, son dos los escritos que constituyeron actuaciones manifiestamente encaminadas a entorpecer el desarrollo del proceso a saber: el que se presentó el **12 de febrero de 2014**, porque haciendo alusión al recurso de súplica se le negó el 5 de septiembre de 2017 en el sentido de confirmar el auto suplicado habida consideración que los argumentos esgrimidos no refutaron o controvirtieron lo expuesto por el conductor del proceso y el presentado el **30 de septiembre de 2017** por tratarse de la tercera solicitud de nulidad de lo actuado, pues la primera se radicó el 23 de enero de 2006, rechazada de plano el 14 de septiembre de 2012, mientras que la segunda solicitud de nulidad se presentó el 8 de agosto de 2013, la cual se negó mediante auto del 23 de enero de 2014 y la última solicitud de nulidad se resolvió el 15 de diciembre de 2017.

Manifestó el magistrado de instancia que con los medios probatorios recaudados, permitieron establecer que el abogado disciplinado desplegó comportamiento irregular en lo que respecta al trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en cuestión, determinado por el hecho de haber registrado actuaciones encaminadas en entorpecer o demorar el normal

desarrollo del proceso, razones que permitieron determinar que el abogado MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE pudo haber infringido el deber de diligencia contemplado en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y a consecuencia de ello estar incurso en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 33 numeral 8 de la misma norma.

El magistrado instructor, ordenó la práctica de algunas pruebas.

12.- Se allegó certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, de fecha 16 de octubre de 2018, en donde se informa que el abogado MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE, no registraba sanciones e inhabilidades¹².

13.- Con fecha 16 de octubre de 2018, se allegó certificado de antecedentes disciplinarios, expedido por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que da cuenta que el abogado MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE, registra una sanción de censura de fecha 25 de agosto de 2015¹³.

14.- Mediante oficio No. KBV-5393, de fecha 23 de octubre de 2018, la Secretaría General de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, remitió copia del fallo de 8 de noviembre de 2005 y de la aclaración de sentencia del 14 de marzo de 2006, proferida en el recurso extraordinario de revisión.¹⁴

15.- El 20 de noviembre de 2018, se instaló audiencia de

¹² Folio 203 del cuaderno original de 1ª Instancia.

¹³ Folio 204 del cuaderno original de 1ª Instancia.

¹⁴ Folio 206 a 224 del cuaderno original de 1ª Instancia.

Juzgamiento, presidida por el magistrado ALBERTO VERGARA MOLANO, con la presencia del abogado disciplinado y la representante del Ministerio Público, se adelantó de la siguiente manera:

El magistrado sustanciador, incorporó las pruebas allegadas y corrió traslado de las mismas a los asistentes de la audiencia para que se enteraran del estado del mismo.

15.1.- Alegatos de Conclusión del abogado disciplinado: El profesional del derecho MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE, presentó los alegatos de conclusión manifestando que revisado el proceso que remitió el Consejo de Estado, observó que él había presentado un recurso en el que solicitó adición a la sentencia, porque hay unos antecedentes disciplinarios y penales que le fueron levantados y sustentados como si fueran el concepto para retirarlo de la Institución.

Dijo que promovió demanda en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa donde le endilgaron una serie de conductas establecidas en el anexo 2, con lo que explicaban su retiro, cuando el motivo tuvo que ver con que descubrió que se estaban robando una cantidad de dinero del Estado Colombiano.

Señaló que no se explica porque la doctora OÑATE (Sic) adujo que él ha abusado del derecho, cuando en realidad se está defendiendo de una serie de agresiones, donde el mismo Consejo de Estado intentó archivar el proceso (P-1293-05) desde el 2005, lo que denunció ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero aquellos (Consejo de Estado) nunca se han querido pronunciar sobre el oficio del señor Comandante de la

Armada (del 25 de agosto de 2006), lo único que tenían en su contra y que fue desvirtuado; manifestó que no le habían respetado el debido proceso dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho porque no ha surtido ningún efecto y lo han seguido atacando, le han vulnerado el derecho a la defensa.

Ante lo descrito, insistió en la aclaración y adición de la sentencia, pero solo realizaron la aclaración y negaron, desconociendo la adición porque si lo hubieran hecho, tenían que declarar la nulidad de todo lo actuado porque se había aportado una prueba ilícita.

Suplicó tener en cuenta todos los argumentos que manifestó, insistiendo que aún no le han dado respuesta a su solicitud y que es obligación de ellos (Consejo de Estado) atenderla, comentó que la persecución contra él es porque está demostrando el mundo de plata que se robaron, la corrupción que se tiene en la Armada y que solo quiere que el Estado Colombiano recupere esos dineros.

Aseguró tener la certeza como se apreció en todos sus recursos, que siempre señaló los artículos con los que fundamentaba la petición, con la finalidad de que no lo denunciaran por abuso del derecho y por no dejar ejecutoriar la sentencia, *“pues si la ley me da unos recursos yo tengo que defenderme”*.

DE LA SENTENCIA APELADA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en sentencia del 30 de enero de 2019, sancionó al abogado MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE, con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la

profesión, por incumplir el deber previsto en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, hecho que conllevó a que el abogado incurriera en la falta establecida en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, cometida a título de dolo.

Manifestó la Sala de instancia que verificado el plenario se constató que el abogado disciplinable había elevado diversas peticiones improcedentes, contra la sentencia (de 29 de mayo de 1997) proferida por la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, denegando las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el disciplinado y sentencia del 8 de noviembre de 2005 negando las pretensiones de la demanda de revisión.

Agregó que con referencia a la actuación vigente, obraba providencia del 23 de enero de 2014, la cual negó solicitudes de nulidad impetradas por el disciplinado, se dispuso estarse a lo resuelto en proveído de 30 de julio de 2013, en la que se declaró la improcedencia del incidente; se rechazó la excepción de inconstitucionalidad por cuanto en concepto de ese despacho, lo que intentaba el demandante era dilatar el archivo del proceso, pues expuso los mismos argumentos propuestos para sustentar la declaratoria de nulidad.

Adujo la sala, que respecto de esa decisión, el abogado presentó memorial de 12 de febrero de 2014, donde interpuso recurso de súplica por cuanto no había incurrido en actuaciones dilatorias, afirmando que el auto era violatorio del ordenamiento jurídico al pretender terminar un proceso incurriendo en vicios estructurales, sin resolver de fondo sus peticiones; mediante auto del 5 de septiembre de 2017, se confirmó el auto suplicado; y con memorial

de 30 de octubre de 2017 denominado “*Incidente de nulidad exclusión de la prueba única*”, el abogado hizo un recuento de las actuaciones procesales surtidas y de los supuestos fácticos que dieron lugar a los actos administrativos por los cuales fue desvinculado de la Armada Nacional y circunstancias de su retiro, al respecto en auto del 15 de diciembre de 2017 se rechazó su petición y se dispuso la compulsión en su contra.

Resaltó la sala, que es evidente que los medios probatorios recaudados permitieron establecer que el abogado investigado desplegó una conducta irregular en lo que respecta al trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en cuestión, determinado por el hecho de haber registrado actuaciones encaminadas a entorpecer o demorar el normal desarrollo del proceso.

Concluyó la Sala de conocimiento que las pruebas documentales e inclusive la versión del abogado disciplinado, condujeron a la certeza, no solo de la existencia de la falta imputada, sino también de la responsabilidad del abogado CORRALES LARRARTE MARCELIANO RAFAEL, por lo que se profirió fallo sancionatorio en su contra, como autor responsable de la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, tipificada en el artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, conforme la falta y hechos analizados, pues no se encuentra justificación de su comportamiento.

Por último, se indicó que conforme lo normado en los artículos 41 a 45 de la Ley 1123 de 2007, y atendiendo la trascendencia social de la conducta, el hecho de que fuera dolosa y el perjuicio causado, así como la inexistencia de causales de agravación, era procedente

imponerle como sanción SEIS (6) MESES de suspensión en el ejercicio de la profesión.

Además, la magistrada Elka Venegas Ahumada, presentó ACLARACIÓN DE VOTO, *“para señalar que considero que se configura la falta del artículo 33-8 de la Ley 1123 de 2007 porque, si bien el trámite principal ya había finalizado, posteriormente el abogado investigado aparece radicando y elevando peticiones constitutivas de abuso del derecho porque el Consejo de Estado, desde tiempo atrás, había denegado con fuerza de cosa juzgada sus pretensiones frente a las demandas de revisión y nulidad y restablecimiento del derecho”*¹⁵

DE LA APELACIÓN

La sentencia de primera instancia se notificó personalmente el día 22 de febrero de 2019, al abogado MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE¹⁶.

Mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2019, el disciplinado, presentó recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:¹⁷.

Manifestó que se le estaba cobrando mediante agresión, el hecho de haber interpuesto recursos, los cuales se encontraban dentro de la normatividad jurídica, pero la magistrada ROCÍO ARAÚJO OÑATE, incurriendo en fundamentos totalmente contrarios a la Ley, procedió a archivar un proceso, no obstante haberse denunciado ante la Comisión Internacional de Derechos Humanos.

¹⁵ Folio 242 del cuaderno original de 1ª Instancia.

¹⁶ Folio 242 reverso del cuaderno original de 1ª Instancia.

¹⁷ Folios 254 a 273 del cuaderno original de 1ª Instancia.

Enfatizó que los incidentes y recursos están amparados por la Ley, aunque se diga que son improcedentes por ser la revisión de única instancia, luego entonces como se le puede endilgar falta a los deberes.

Adujo que frente a la certeza que se predica y respecto a la materialidad de la falta, por cuanto que obraba en la providencia del 23 de enero de 2014, manifestó que ante un incidente de nulidad absoluta (*“estamos ante una demanda dentro de un proceso”*) y a estas demandas le proceden el recurso de reposición y en subsidio apelación, independientemente se puede interponer una excepción de inconstitucionalidad, argumentando el magistrado de instancia que se dilata el proceso , cuando el disciplinado estaba agotando los recursos que la Ley le daba para poder acudir a los organismos internacionales.

Agregó que en ninguna parte de la ley se dice que en los procesos de única instancia no se pueden pedir adición a la sentencia o aclaración y si concurrió con una causal de nulidad, no se pueda adelantar demanda de nulidad absoluta, pero la magistrada del Consejo de Estado, en vez de resolver la adición solicitada, archivó el proceso y lo mandó a investigar.

Insistió en manifestar que es ilógico y falso que se hubieran surtido todas las etapas del proceso, resaltando que falta por resolver la adición, la cual tenía que ver con la anulación de la prueba Oficio No. 4005 del 9 de agosto de 1996, con la cual busca demostrar la ilegalidad de esta, solicitar la nulidad de todo lo actuado y conseguir el reintegro a la Armada Nacional.

Puntualizó que los recursos que ha ejercitado los ha interpuesto por

cuanto existe en la normatividad jurídica para Colombia y por lo tanto los ha utilizado, dejando en claro que no ha querido dilatar el proceso, sino que se necesita agotar todos los recursos existentes para poder acceder a la justicia internacional; y precisando que lleva 29 años tratando de que se retire del proceso esa prueba, y por ello es que ha insistido en la anulación de la prueba oficio No. 4005 del 9 de agosto de 1996, y ha realizado diversas solicitudes para ello, las cuales no se han querido resolver y anular dentro del proceso de la referencia.

Sostuvo que la justicia fue complaciente en aceptar el fraude procesal cometido, y se negó a compulsar copias a la Fiscalía para que sean investigados, pues estando vigente el proceso, el delito sería de tracto sucesivo, asegurando que ninguna sentencia hace tránsito a cosa juzgada cuando se motiva o fundamenta en la violación al debido proceso.

Luego volvió a insistir en las numerosas irregularidades cometidas en ese asunto por diferentes funcionarios judiciales, y reiteró sus afirmaciones sobre la ilegalidad de la prueba aportada (oficio No. 4005 del 9 de agosto de 1996), el cual no surtiría eficacia por la ilicitud de cómo fue obtenida por medios delictuales, concluyendo que se necesita estar ciego, sordo y mudo para no ver el fraude de que fue víctima en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, con la apelación se solicitó revocar en su integridad la sentencia objeto de recurso de apelación.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

- 1.- El 2 de mayo de 2019, ingresó el asunto al despacho del Magistrado Alejandro Meza Cardales ¹⁸.

- 2.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11710, el 8 de febrero de 2021, el asunto fue asignado a este despacho para lo de su competencia. ¹⁹.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- Competencia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados. Posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, Artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones²⁰. Este nuevo texto normativo fue estudiado por la Corte Constitucional quien después de hacer un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el Artículo 19 antes citado mediante Sentencia C-373/16²¹.

La Corte Constitucional también se refirió al querer del

¹⁸ Folio 4 del cuaderno original de 2ª Instancia.

¹⁹ Folio 5 del cuaderno original de 2ª Instancia.

²⁰ Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos de competencia y acciones de tutela.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las Sentencias C- 285 de 2016²² y C-112/17²³, por lo que a partir de la entrada en funcionamiento de este Máximo Tribunal Disciplinario, el pasado 13 de enero de 2021, se entenderá que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y 1123 de 2007, hecha a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estará dirigida a la nueva Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta colegiatura precisa que es competente para conocer del recurso de apelación presentado.

2.- Del disciplinable.

La calidad de disciplinable del doctor MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE, fue acreditada por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado expedido el 8 de febrero de 2018, por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura²⁴.

3.- De la apelación.

Inicialmente observa la Sala que la decisión de primera instancia fue proferida el 30 de enero de 2019, y la misma fue notificada

²² Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²³ Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2007, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

²⁴ Folio 10 del cuaderno original de 1ª Instancia.

personalmente al abogado MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE, el 22 de febrero de 2019²⁵; y el disciplinado presentó recurso de apelación contra la misma, el 25 de febrero de 2019.²⁶

En segundo lugar, debe darse aplicación al párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, según el cual: *“El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia **para revisar únicamente los aspectos impugnados** y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”* (Negrilla fuera del texto original), por remisión normativa conforme lo contemplado en el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia, esta Corporación sólo se referirá a los aspectos de inconformidad planteados por la apelante frente a la decisión recurrida.

4.- De la Congruencia entre el pliego de cargos y la providencia de primera instancia.

Advierte esta Comisión que al disciplinado se le formularon cargos por que presuntamente transgredió el deber descrito en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto, con su accionar demostró el querer entorpecer o demorar el normal desarrollo del proceso, hechos que conllevaron a que el abogado incurriera en la falta establecida en el numeral 8° del artículo 33, a título de dolo. La sentencia de primera instancia hizo referencia al mismo deber, falta y hechos, por lo que la Comisión encuentra total coherencia entre el pliego de cargos y el fallo de primera instancia.

5.- Del caso concreto.

De acuerdo con el recurso de apelación presentado por el

²⁵ Folio 242 reverso del cuaderno original de 1ª Instancia.

²⁶ Folios 254 a 273 del cuaderno original de 1ª Instancia.

disciplinado, se advierte que éste manifestó su inconformidad con la decisión de primera instancia, solicitando revocar la sanción impuesta, con fundamento en los siguientes argumentos:

5.1.-Ilegalidad de la prueba aportada

El recurrente dentro de su escrito manifestó la indignación que ha sentido durante los años que lleva su proceso, porque el Juez de Instancia no ha tenido en cuenta su argumentación y las pruebas aportadas que conllevan a determinar la ilegalidad del oficio No. 4005 del 9 de agosto de 1996, con el cual, pretende solicitar la nulidad del proceso y lograr su reintegro a la Armada Nacional.

Al respecto observa esta Comisión que la Sala de Primera Instancia realizó un análisis de las actuaciones surtidas durante el desarrollo del proceso, con la finalidad de establecer la veracidad de las afirmaciones del disciplinado.

Como se observó, se está hablando de un proceso que finalizó en el año 2005 y que a criterio del disciplinado fue manipulado para no permitir su reintegro a la Armada Nacional, como consecuencia de las denuncias realizadas por el abogado CORRALES LARRARTE sobre corrupción en la Entidad.

El profesional allegó al expediente un sin número de documentos sobre todas las actuaciones efectuadas para demostrar los actos corruptos que ha sufrido la Entidad, pero frente al caso que nos ocupa no se evidencia prueba contundente y real de lo que con tanto ahínco afirma el recurrente.

Y es que dentro del escrito presentado el día 10 de julio de 2018²⁷, el disciplinado hizo un minucioso recuento de las situaciones que vivió, y por la que decidió iniciar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y enfatizó en la ilegalidad de la prueba principal (Oficio 4005 del 9 de agosto), realizando una serie de conjeturas y narrando situaciones que según el entender del abogado CORRALES LARRARTE, eran suficientes para decretar la nulidad invocada.

Pero esta postura del disciplinado no ha sido atendida por los funcionarios judiciales a cargo del asunto, pues claro ha resultado para la magistrada de conocimiento del proceso administrativo, que durante los casi 15 años que han transcurrido desde que se dictó sentencia, no se encontró prueba contundente que permitiera acceder a lo pretendido por el abogado.

Es indispensable aclararle al recurrente, que esta Jurisdicción no es la encargada de verificar y analizar las pruebas aportadas con la finalidad de demostrar la ilegalidad de la prueba principal dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pues aquí solamente se puede estudiar si la conducta del profesional del derecho resultó desmedida, para lo cual debieron analizarse las actuaciones surtidas en el desarrollo del proceso administrativo.

5.2.-Debido proceso, presentación de recursos de conformidad con la Ley.

Si algo ha comprobado esta Comisión, es que en ninguna de las etapas procesales que se han surtido dentro del caso objeto de estudio, se ha violado el debido proceso al abogado CORRALES

²⁷ Folios 23 a 93 del cuaderno original de 1ª Instancia.

LARRARTE, pues contrario a lo manifestado por éste, se evidencia la solicitud de tres (3) nulidades del proceso, las cuales fueron tramitadas en derecho, sin contar los recursos interpuestos ante cada pronunciamiento de la Instancia.

Se evidencia que el recurrente de manera caprichosa ha insistido en un caso, a pesar de no contar con la certeza probatoria que conlleve a acceder a lo pretendido, es decir, la nulidad del acto administrativo que lo llamó a calificar servicios, pese a lo cual ha puesto en tela de juicio el actuar del aparato judicial, hablando de confabulaciones entre el Ministerio de Defensa y el Consejo de Estado.

Si bien no resulta ilegal la presentación de recursos cuando están permitidos por la Ley, estos tienen unos términos definidos que admiten acceder de una manera legal y evitar congestionar el aparato judicial, situación que no se observa en este caso, pues ante lo expuesto, las actuaciones del disciplinado conllevan a la dilación del proceso, presentando argumentos sin fundamento a los diferentes pronunciamientos en los que le han manifestado no proceder, por no estar debidamente soportados, ahora bien, el disciplinado no puede interponer recursos de manera desproporcionada o invocar nulidades simplemente porque las decisiones del director del proceso no se encuadran dentro de lo que está solicitando el profesional del derecho.

Al estudiar la falta establecida en el numeral 8º del artículo 33, esta Comisión en sentencia del 25 de marzo de 2021, expresó:

“Por ende, analizado el actuar del inculpado, la Comisión debe señalar que el ejercicio de la defensa dentro de un proceso no puede derivar en un abuso de las herramientas jurídicas para defender los

intereses de su cliente, pues en el abogado debiendo utilizar adecuadamente los medios legales y ponderar el derecho de defensa con su deber de colaborar con la administración de justicia para poder cumplir con su misión de una forma eficiente, no lo hizo y, antes bien, contribuyó con la demora en el trámite.

En este orden de ideas, la materialización de la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, se configuró al presentar varios recursos improcedentes²⁸.”

5.3.-Solicitud de anular dentro de este proceso el oficio No. 4005 del 9 de agosto de 1996, como prueba dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ante esta solicitud la Comisión no realizará pronunciamiento alguno, pues resulta totalmente improcedente por no ser de nuestra competencia el anular una prueba dentro de un proceso que ya fue fallado por otra Jurisdicción.

Con lo sustentado en el recurso, el abogado MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE, demostró una vez más su actuar caprichoso y desmedido en intentar conseguir lo que requiere sin importar lo que tenga que hacer o ante quien lo pueda hacer, pues quedó plenamente demostrado que ha acudido a varias Jurisdicciones para ser escuchado en sus pretensiones, las cuales han sido negadas por improcedentes.

Y es que conforme lo indicó la Sala Seccional el disciplinado durante varios años ha persistido de manera tozuda en sus pretensiones ante la jurisdicción administrativa, pues tal y como lo indicó el mismo investigado ha utilizado todos los recursos que ha considerado pertinentes, durante 29 años tratando de que se retire

²⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial – M.P.Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS - Radicación No. 050011102000 201601791 01 - Aprobado en Acta No. 17 del 25 de marzo de 2021.

del proceso esa prueba (esto es, insistiendo en la anulación de la prueba oficio No. 4005 del 9 de agosto de 1996), sin obtener un resultado favorable, por lo que se considera que su conducta fue reiterativa e inane, y la misma se prolongó hasta que se ordenó la compulsión de copias en su contra, siendo ese actuar desmedido y caprichoso, el objeto de reproche al abogado.

Lo anterior, por cuanto la falta atribuida al disciplinable corresponde a una de carácter continuado, por cuanto, a través de la realización de diferentes actos, el abogado pretendió dilatar la ejecución de la sentencia mencionada, por lo que se considera que los actos ejecutados compartían una unidad de propósito, aspecto característico de las faltas de carácter continuado, como la descrita en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, que fue endilgada al abogado.

En relación con el elemento finalístico propio de esta falta de tipo continuado, la Comisión ha señalado lo siguiente:

Ahora bien, las conductas consistentes en proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, exigen, para la configuración de la falta, de la acreditación de un ingrediente subjetivo adicional que apunta a que estén «manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales». [...].

Este especial ingrediente subjetivo del tipo se caracteriza porque la finalidad de obstaculizar o dilatar el trámite no necesariamente se debe haber logrado como consecuencia de la conducta del agente. Basta, en ese sentido, con que su comportamiento haya estado orientado a perturbar o retardar el asunto, en forma manifiesta, es decir, descubierta, clara, patente, tal y como este vocablo se ha entendido recientemente por la Comisión²⁹.

Por lo anterior, de conformidad con las pruebas descritas por la

²⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 4 de agosto de 2021, Radicado No.410011102000 2016 00627 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

sala de primera instancia como fundamento para sancionar al abogado, se tiene que el último acto constitutivo de la fecha ocurrió el 30 de septiembre de 2017 -momento para el que presentó la tercera solicitud de nulidad de lo actuado-, fecha a partir de la cual deberá contarse el término de prescripción de la acción disciplinaria, atendiendo el tipo de conducta señalado.

En consecuencia, resueltos los argumentos de la apelación, concluye esta Colegiatura que lo expuesto por la Sala de primera instancia, como fundamento de la sanción, se ajustan a derecho, y tuvieron como origen las pruebas y diligencias adelantadas durante el proceso, y las actuaciones del disciplinado a título de dolo, que afectaron el curso del proceso ordinario, configurando la falta descrita en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, por lo cual la Comisión procederá a **CONFIRMAR** la decisión proferida por la entonces Sala Seccional, mediante sentencia de 30 de enero de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual se resolvió sancionar con **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES** en el ejercicio de la profesión, a al abogado **MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE**, tras hallarlo responsable de la comisión dolosa de la falta prevista en el

numeral 8 artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. De ello se dejará constancia en el expediente y se adjuntará la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Anotar la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO: DEVUÉLVASE al Seccional de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Presidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

(continuación de hoja de firmas radicado No. 110011102000 201800500 01)